



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente<sup>1</sup>, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; dicta lo siguiente:

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Mediante la orden de inspección número PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025 de uno de diciembre de dos mil veinticinco, se comisionó al personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], en el tramo carretero Oaxaca de Juárez-Tlacolula de Matamoros-San Pablo Villa de Mitla-San Dionisio Ocotepec, Jurisdicción del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del tres siguiente.

**SEGUNDO.** Que, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de: A) Un vehículo de motor tipo [REDACTED] con capacidad de carga de [REDACTED] color [REDACTED], marca [REDACTED], Modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED], en la parte frontal y trasera tiene placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED]; y B) 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerta, Pino*); toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba y poseía; levantando al efecto, el acta de depósito administrativo de tres de diciembre de dos mil veinticinco; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 049 de cuatro siguiente, ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

**TERCERO.** A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual [REDACTED] en su carácter de persona interesada; [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia Comunal de San Pablo Topiltepec, Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, respectivamente, realizaron manifestaciones y exhibieron las probanzas que consideraron pertinentes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acta de inspección origen del presente expediente administrativo, asimismo, los promoventes renunciaron expresamente al plazo de 5 días hábiles concedido en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO que antecede; ocurso y probanzas que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de emplazamiento de misma fecha.

<sup>1</sup>En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres; se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo del artículo 705 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como las disposiciones del Reglamento de dicha Ley publicado en el citado Diario el nueve de diciembre de dos mil veinte.

<sup>2</sup> Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80, Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

**CUARTO.** Que el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 049 de misma fecha, para que dentro del plazo concedido de quince días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

**QUINTO.** A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este procedimiento administrativo y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de cinco siguiente.

**SEXTO.** Que mediante la constancia de entrega recepción de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo la devolución a la persona interesada de la constancia original remitida mediante el escrito de misma fecha, en cumplimiento a lo establecido en el punto de acuerdo PRIMERO del acuerdo de emplazamiento descrito en el Resultando CUARTO que antecede.

**SÉPTIMO.** Que mediante acuerdo de comparecencia número 028 de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, notificado personalmente a la persona interesada en la misma fecha, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; así como renunciando en su perjuicio al plazo probatorio que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento de cuatro del mismo mes y año y se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**OCTAVO.** A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de comparecencia referido en el resultando que antecede, renunciando en su perjuicio al periodo de alegatos; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de misma fecha.

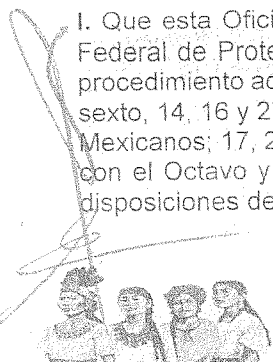
**NOVENO.** Que mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón del mismo día, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se le tuvo renunciando en su perjuicio al plazo de alegatos que le fue concedido en el acuerdo de comparecencia de misma fecha; asimismo, a través del citado acuerdo, se ordenó emitir la respectiva resolución administrativa.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





40

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6°, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Primero y Segundo Transitorio del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 162, 163, 164, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2°, 3°, 5°, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo; 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO (incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO, así como el PRIMERO Transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia en su modalidad de transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor tipo ~~XXXXX~~, marca ~~XXXXX~~, modelo ~~XXXXX~~ con cabina color ~~XXXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXX~~ del Estado de ~~XXXXX~~, con capacidad de carga de 20 (VEINTE) toneladas, en regulares condiciones físico-mecánicas, se constató que poseía y transportaba 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Si bien es cierto, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la persona interesada exhibió el original de la emisión forestal con folio progresivo 28627853; y folio autorizado 105/310, cierto es también que conforme a lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, la misma no es idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que ~~XXXXX~~ poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, consistente en 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), conforme al análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en los siguientes términos:









INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26-2/3S-2/00098-2025  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028

siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia.

En lo que respecta al plazo de cinco días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, a través del cual ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de persona interesada, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de Presidente y Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia Comunal de San Pablo Topiltepec, Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, respectivamente, formularon observaciones y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de tres del mismo mes y año; por lo tanto, al amparo de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad los toma en cuenta para su análisis:

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*"...La madera que transportaba el chofer es legal porque viene de un aprovechamiento autorizado a la Comunidad de San Pablo Topiltepec, Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, por la SEMARNAT, como si se puede ver en la remisión forestal que exhibió el transportista y que expidió la comunidad que representamos.*

*Como integrantes del Comisariado Comunal de la Comunidad que representamos, reconocemos y expresamente ponemos a su consideración, que por error al expedir la remisión por parte del documentador de esta comunidad no se contabilizó bien el número de piezas que debía transportarse y por ello también hay diferencia en el volumen por mala contabilización de las piezas, lo cual fue un error involuntario sin que haya mala fe en ello, toda vez que la comunidad está trabajando de forma legal en el aprovechamiento de la madera que vende, lo que solicito se tome en cuenta a favor del chofer.*

*Por lo expuesto, atentamente, solicitamos sea considerado nuestras manifestaciones de buena fe y que fue por un error involuntario, no obstante, asumimos las consecuencias de dicho error conforme a lo que la Ley determine y le faculte, para que se tenga consideración en la sanción que se considere, anexamos identificación, así como del propietario del vehículo asegurado con la factura que acredita su propiedad en original y copia para devolución del original previo cotejo..." (Sic)*

Analizando el escrito de cuenta, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado voluntariamente manifiesta su desistimiento a los términos y probanzas para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección, acorde a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección del tres de diciembre de dos mil veinticinco, reconociendo la irregularidad en que se incurrió por error de cubicación y de número de piezas de materias primas forestales transportadas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

**"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

*comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."*<sup>4</sup>

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De tal hecho probado, concatenado con lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada incurrió en irregularidades que constituyen infracciones a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la citada diligencia, por no acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y por pretender amparar cierto volumen de recursos forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia.

Con base en lo manifestado por las personas promoventes en el escrito de cuenta, adminiculado con lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, referente a que por un error involuntario la remisión forestal con folio progresivo 28627853, y folio autorizado 105/310, presentada al momento de la visita de inspección origen de este asunto, amparaba documentalmen te únicamente un volumen total de 25.216 metros cúbicos de madera en rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), correspondiente a 51 piezas de madera en rollo, se concluye que la persona interesada cuanta con la documental idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 51 piezas de madera en rollo, por un volumen total de 25.216 metros cúbicos de madera en rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), sin embargo, dicha documental no ampara la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*); ello considerando que al momento de la diligencia de inspección en cita, transportaba un volumen total de 25.6036 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), constante de 55 piezas, volumen y piezasal que se le restó el volumen y número de piezas respecto de la madera en rollo que sí se acreditó la legal procedencia, lo dio como resultado 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*); por lo tanto, este procedimiento administrativo, se instaura únicamente respecto del volumen citado en último término.

Por cuanto a la documental exhibida por la interesada consistente en el original y copia simple de la Factura número [REDACTED] de [REDACTED] expedida por DISTRIBUIDORA CONASUPO DE OAXACA, S.A. de C.V., a favor de Consejo Comunitario de Abasto del Almacén Rural Tamazulapan, la cual indica la venta de activo fijo, en cuyo reverso indica cesión de derechos de la factura respectiva a favor de [REDACTED], con fecha seis de septiembre de dos mil quince, respecto de un vehículo con número económico [REDACTED], cuyas características son las siguientes: CAMIÓN (USADO), MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], CAPACIDAD [REDACTED] TONELADAS, MOTOR [REDACTED], SERIE [REDACTED] R.F.A. [REDACTED], MODELO [REDACTED], la misma solo constituye una prueba de que el legal poseedor del vehículo amparado en la misma, es [REDACTED] sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

Respecto de las constancias descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, las mismas solo acreditan la personalidad con la que se ostentan [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente del Consejo de Vigilancia Comunal del Comisariado Comunal de San Pablo Topiltepec, Municipio de San Carlos Yalútepec, Oaxaca, y por tanto prueban la personalidad jurídica de los promoventes [REDACTED]

<sup>4</sup> Cesis aislada (Constitucional) 1ª CCXLI/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

[REDACTED], sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

Respecto de las constancias descritas en los numerales 6 y 7 del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, las mismas solo acreditan la identidad e inscripción en el padrón electoral nacional de [REDACTED] como ciudadanos mexicanos inscritos en el padrón de electores, sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por cuanto a los promoventes, [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia Comunal de San Pablo Topiltepec, Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, respectivamente, los mismos no son parte en este procedimiento administrativo, derivado de que la conducta por la que se instaura este procedimiento, fue desplegada por [REDACTED], y no por las personas citadas en primer término; no obstante, sus manifestaciones fueron tomadas en cuenta para dilucidar el fondo del presente asunto.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 049 de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte el escrito recibido en esta Unidad Administrativa en la misma fecha, a través del cual [REDACTED] manifiesta lo siguiente:

*"...Por medio del presente, en atención al contenido del acuerdo de emplazamiento del día 4 de diciembre de 2025, notificado el mismo 4 de diciembre de 2025, de forma libre y voluntaria comparezco allanándome a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025, del día 3 de diciembre de 2025, y me allano al procedimiento administrativo que me instauró; lo anterior, se debe a que no tengo pruebas que ofrecer al respecto.*

*Por lo tanto renuncio al plazo probatorio que me fue concedido en el acuerdo de emplazamiento que menciona, por lo que solicito se emita la resolución a la brevedad posible; por así convenir a mis intereses, en la que se considere mi disposición para cumplir con las leyes ambientales y con escasos recursos..."*  
(Sic.)

Atento a ello, [REDACTED] manifestó su allanamiento a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025 de tres de diciembre de dos mil veinticinco, lo que implica allanarse al presente procedimiento administrativo, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo; solicitando a la brevedad la emisión de la respectiva resolución; y renunciando al plazo probatorio que le fue concedido en el emplazamiento de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





48

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, que poseía y transportaba 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, así como que pretendió amparar cierto volumen de recursos forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia,

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente establecen:

**"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a este último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>5</sup>

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.<sup>6</sup>

**"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa<sup>7</sup>

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada, 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

<sup>5</sup> Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 66 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.  
<sup>6</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993; página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común.  
<sup>7</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN TERRITORIALES DEL ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

*"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora sino que también resulta beneficiada."*

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio; en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8 Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.  
9 Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921





49

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

C) Respecto al plazo de tres días otorgados a la persona interesada mediante el acuerdo de comparecencia de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, notificado personalmente a la persona interesada en la misma fecha, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte el escrito recibido en esta Unidad Administrativa en la citada fecha, a través del cual [REDACTED] se limitó a renunciar en su perjuicio al periodo de alegatos concedido mediante el citado acuerdo, por lo que mediante el acuerdo emitido en la misma fecha y notificado a través de rotulón del mismo día, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se le tuvo renunciando en su perjuicio al plazo de alegatos que le fue concedido en el acuerdo de comparecencia de misma fecha; por lo tanto, con el escrito de cuenta, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 201 y 218 del Código de referencia; toda vez que no hay pruebas que la contradigan.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>10</sup>

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como

<sup>10</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26 2/35.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>11</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11  
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental, aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE: AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados**

<sup>11</sup> Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

*Unidos Mexicanos*, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>12</sup>

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>13</sup>

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracción I y 99 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED], previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistentes en transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, y

<sup>12</sup> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

<sup>13</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

10/03/2025

AMBIENTE  
FEDERAL  
NOTIFICADO  
ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

en pretender amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección en el tramo carretero Oaxaca de Juárez-Tlacolula de Matamoros-San Pablo Villa de Mitla-San Dionisio Ocoatepec, Jurisdicción del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, se constató que en un vehículo de motor tipo [REDACTED], marca [REDACTED], modelo [REDACTED], con cabina color [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED] con capacidad de carga de 20 (VEINTE) toneladas, en regulares condiciones físico-mecánicas, poseía y transportaba 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), pretendiendo amparar su legal procedencia con el original de la remisión forestal con folio progresivo 28627853; y folio autorizado 105/310, sin que dicha remisión constituyera el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales, por lo que no contaba con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia del total de las materias primas forestales que transportaba y poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

Asimismo, se considera como grave la infracción consistente en amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia, toda vez que pretendió amparar su legal procedencia con el original de la remisión forestal con folio progresivo 28627853; y folio autorizado 105/310, para amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, el interesado los exhibió a fin de simular su legal procedencia; ya que la madera en cita y que poseía no fue obtenida conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en términos del Considerando II numeral 2 de la presente resolución; es decir, sin acreditar su legal procedencia, por lo que conforme a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos.

Sin embargo considerando lo manifestado por las personas promoventes en el escrito de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, adminiculado con lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, referente a que por un **error involuntario** la remisión forestal con folio progresivo 28627853; y folio autorizado 105/310, presentada al momento de la visita de inspección origen de este asunto, amparaba documentalmente únicamente un volumen total de 25.216 metros cúbicos de madera en rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*).

### B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, y que pretendiera amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia; toda vez que pretendió amparar su legal procedencia con el original de la remisión forestal con folio progresivo 28627853; y folio autorizado 105/310, para amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, el interesado los exhibió a fin de simular su legal procedencia; ya que la madera en cita y que poseía no fue obtenida conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos descritos en el Considerando II numeral es 1 y 2 de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente; que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto; y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó y de los que se obtuvieron 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*).

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

#### ARTÍCULO 4°.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Lilita Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 028.

### C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente por esta autoridad en la diligencia de inspección de tres de diciembre de dos mil veinticinco, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de cuatro siguiente, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la persona inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

AMBIENTE  
URA  
PRO  
ATOR  
CE O

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión. Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que se trata de la persona que transportaba y poseía las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo previsto en los artículos 94 de la citada Ley, 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley en cita, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

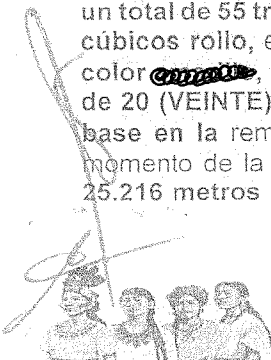
A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; al respecto mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la persona interesada manifestó contar con escasos recursos económicos; no obstante, esta autoridad toma en consideración las constancias que obran en el expediente en el que se actúa.

Consta en el acta de inspección origen de este expediente que al momento de solicitar la identificación de la persona inspeccionada, lo siguiente:

"...Enseguida, de manera amable solicitamos al chofer se identifique y aporte sus datos generales, quien al momento manifiesta de viva voz llamarse [REDACTED] identificándose con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] con año de registro [REDACTED] con CURP: [REDACTED] manifestando ser originario del Municipio de [REDACTED] Distrito de [REDACTED] Oaxaca, con domicilio en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] de tener [REDACTED] años de edad, de estado civil: [REDACTED] de ocupación [REDACTED]..." (Sic)

Asimismo, y toda vez que [REDACTED] se allanó al presente procedimiento administrativo, se acreditó que es quien poseía y transportaba materias primas forestales consistentes en un total de 55 trozas de madera en rollo de pino (*Pinus spp.*), con un volumen total de 25.6036 metros cúbicos rollo, en un vehículo de motor tipo [REDACTED], marca [REDACTED], modelo [REDACTED], con cabina color [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], con capacidad de carga de 20 (VEINTE) toneladas, en regulares condiciones físico-mecánicas, respecto de las cuales, con base en la remisión forestal con folio progresivo 28627853; y folio autorizado 105/310, presentada al momento de la visita de inspección origen de este asunto, se amparó únicamente un volumen total de 25.216 metros cúbicos de madera en rollo de pino (*Pinus spp.* ó *Pinus muerto, Pino*), consistentes

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





53

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

en 51 piezas de madera en rollo, y el propietario de dichas piezas, es un tercera persona distinta a quien se dirigió la remisión en cita al interesado; sin embargo, dicha documental no ampara la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*); por lo tanto, este procedimiento administrativo, se instauró únicamente respecto del volumen citado en último término.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo mediante la documental exhibida por el interesado consistente en el original y copia simple de la Factura número [REDACTED], de [REDACTED], expedida por DISTRIBUIDORA CONASUPO DE OAXACA, S.A. de C.V., a favor de Consejo Comunitario de Abasto del Almacén Rural Tamazulápan, la cual indica la venta de activo fijo, en cuyo reverso indica cesión de derechos de la factura respectiva a favor de [REDACTED] con fecha seis de septiembre de dos mil quince, respecto de un vehículo con número económico [REDACTED] cuyas características son las siguientes: CAMIÓN (USADO), MARCA [REDACTED] TIPO [REDACTED] CAPACIDAD [REDACTED] TONELADAS, MOTOR [REDACTED] SERIE [REDACTED] R.F.A. [REDACTED] MODELO [REDACTED] acredita que el legal poseedor del vehículo amparado en la misma, es [REDACTED] y no la persona interesada.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

### G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales; del

MEXICANO  
DIO AS  
LATO  
DE PA  
LEPR  
ALCO DE



[Handwritten signature]



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. <sup>14</sup>"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. <sup>15</sup>"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. <sup>16</sup>"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el que incurrió [REDACTED], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 91, 155 fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia en su modalidad de transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor tipo [REDACTED], marca [REDACTED], modelo [REDACTED] con cabina color [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], con capacidad de carga de (VEINTE) toneladas, en regulares condiciones físico-mecánicas, se constató que poseía y transportaba 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución, se impone:

A) Una multa de \$11,314.00 M.N. (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

<sup>14</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>16</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005. Con número de registro: 179586.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





21

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO DEFINITIVO de un total de 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*); respecto de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

2. Por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia en su modalidad de transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor tipo ~~camión~~, marca ~~Scania~~, modelo ~~2002~~, con cabina color ~~rojo~~, con placas de circulación ~~2020~~ del Estado de ~~Oaxaca~~, con capacidad de carga de ~~20~~ (VEINTE) toneladas, en regulares condiciones físico-mecánicas, se constató que poseía y transportaba 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución, se impone:

MEXICANO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
TERREJO, OAXACA

A) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor tipo ~~camión~~ con capacidad de carga de ~~20~~ toneladas, color ~~rojo~~, marca ~~Scania~~, Modelo ~~2002~~, con número de serie ~~2020~~ en la parte frontal y trasera tiene placas de circulación ~~2020~~ del Estado de ~~Oaxaca~~ ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fue aludida con anterioridad en el Considerando VI de la presente resolución.







90

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.2/3S.2/00098-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

### R.E.S.U.E.L.V.E:

**PRIMERO.** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 91, 155, fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1. Por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia en su modalidad de transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor tipo ~~Camión~~, marca ~~Volvo~~, modelo ~~2012~~, con cabina color ~~rojo~~, con placas de circulación ~~2022202~~ del Estado de ~~Oaxaca~~, con capacidad de carga de ~~20~~ (VEINTE) toneladas, en regulares condiciones físico-mecánicas, se constató que poseía y transportaba 4 piezas de madera en rollo de pino por un volumen de 0.3876 metros cúbicos rollo de pino (*Pinus spp. ó Pinus muerto, Pino*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución, se impone:

A) Una multa de \$11,314.00 M.N. (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
ESTADO DE OAXACA

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

[Handwritten signature]







50

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00098-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

En virtud de lo anterior, devuélvase dichos bienes a la persona que acredite la legal posesión o propiedad del mismo, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante por personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**CUARTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese una copia certificada de esta determinación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de depositaria de los bienes afectos al presente procedimiento, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00098-2025  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 028.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tiacoquemecalli del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

NOVENO. En los términos de los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED] el contenido de los resolutivos PRIMERO inciso C), SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de esta resolución.

DÉCIMO. En los términos de los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED] el contenido del resolutivo TERCERO de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio conocido ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve firma la M. en D. A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

[Handwritten signature of Estela Hernández Vásquez]  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE OAXACA

EHV/RGL/MEZG

